

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-01238.

Demandante : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandados : JOSÉ ALFREDO OQUENDO LOZANO.

ASUNTO

Dado que se ha agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, se procede mediante esta providencia a resolver la litis, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandante actuando mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JOSÉ ALFREDO OQUENDO LOZANO, en la que pretende el cobro por las sumas de dinero contenidas en el pagaré base de la presente acción, junto con sus intereses moratorios.

II. EL TRÁMITE

La anterior demanda correspondió por reparto a este estrado judicial quien libró mandamiento de pago mediante providencia del 25 de octubre de 2017 (fl. 28); se ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal a la parte pasiva del litigio, quien se notificó mediante curador ad litem (fl. 81) y propuso como excepción de mérito la denominada FALTA DEL REQUISITO DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN AQUÍ RECLAMADA, POR LO TANTO, NO ES EXIGIBLE EJECUTIVAMENTE (ART. 422 C.G.P).

Mediante acta de audiencia de fecha 13 de febrero de 2020 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. (fl. 103).

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Dado que se observan a cabalidad los presupuestos para dictar sentencia de fondo de primera instancia, esto es que la competencia estuvo bien radicada y que las partes son personas naturales o físicas mayores de edad, de quienes se presume su plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso y estuvieron debidamente representadas, además de ser las legitimadas para integrar el litigio según los hechos planteados y su calidad de intervinientes en los

mismos, y que el trámite observado se ciñó al legalmente establecido, se procederá a ello.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo la litis.

LA ACCIÓN. Revisada la acción incoada, encuéntrase acierto en la ejercida, esto es la ejecutiva, de ahí el mandamiento de pago proferido, como quiera que el libelo introductorio reunía las exigencias de forma que la ley establece en su Artículo 422 al señalar: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así mismo, el proceso ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título valor o ejecutivo que por sí mismo constituye plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una declaración del derecho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1) FALTA DEL REQUISITO DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN AQUÍ RECLAMADA, POR LO TANTO, NO ES EXIGIBLE EJECUTIVAMENTE (ART. 422 C.G.P).

a) Fundamento: Indica el curador ad litem del demandado que no se allegan las pruebas de la mora y/o las certificaciones de las obligaciones demandadas y tampoco se indica si se han hecho abonos a las mismas.

b) Argumentación: En cuanto al diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré sin las instrucciones o autorizaciones del otorgante, es pertinente aclarar que el artículo 622 del Código de Comercio reza "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora", es decir, antes de hacerlo efectivo.

Luego, si la parte ejecutada alegó como excepción que el título valor pagaré fue llenado por el actor de manera abusiva, correspondiente al valor adeudado o a los intereses pactados y que no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones o incumpliendo las mismas, le competía demostrar cuáles fueron las instrucciones dadas y que no fueron atendidas por la ejecutante.

Dicho de otra forma, si el valor que aparece en el título no es el que se acordó, le correspondía al excepcionante, demostrar cuál fue entonces éste. Nótese que el título valor, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo prevé el artículo 619 del Código de Comercio, pues como ya se hizo énfasis anteriormente, la autonomía y literalidad del título permite endilgar legalidad y posteriormente ejecutar el título valor arrimado al plenario como base de la presente acción, aunado a que precisamente es la sociedad demandada a través de su representante legal quien se obliga plasmando su firma en el título valor base de la presente acción, luego resulta también evidente la legitimación en la causa por activa por parte del ejecutante.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

"conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando.

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título en blanco, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debía el deudor demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida al ejecutado.

En tal orden de ideas, correspondía a la parte demandada demostrar en este caso que el ejecutante llenó el pagaré contrariando las instrucciones dadas o que las mismas instrucciones no cumplen con los requisitos

legales, pues teniendo en cuenta la revisión del expediente, el demandado no aporta prueba fehaciente que acredite que las condiciones pactadas en el pagaré base de la presente acción fueron distintas a las que figuran en la literalidad del título en comento, pues como bien se dijo anteriormente, el demandado deberá demostrar en qué condiciones se debían llenar los espacios en blanco, pues lo que se pretende es el cobro judicial de título valor pagaré objeto de la presente acción, el cual cumple con todos y cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual esta excepción está llamada al fracaso, se ordenará seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta lo manifestado en la presente sentencia, y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión conforme lo dispone la regla primera del Art. 365 del C.G.P.

FALLO:

En mérito de expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE;**

PRIMERO. Declarar NO PROBADA y por tanto fracasada la excepción denominada FALTA DEL REQUISITO DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN AQUÍ RECLAMADA, POR LO TANTO, NO ES EXIGIBLE EJECUTIVAMENTE (ART. 422 C.G.P.) alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2017.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, para tal efecto inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00** Mcte. Por secretaría liquídense.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

SEXTO: Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

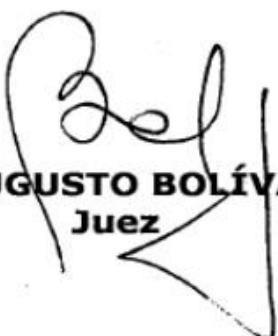
1100140030-39-2020-00384-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, adjuntará un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00388-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

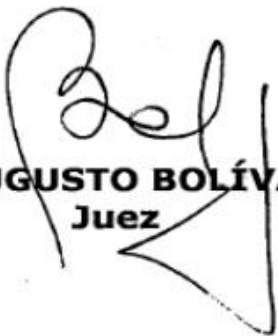
Lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones (\$15.200.000) que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2017-01093-00

Teniendo en cuenta el escrito de renuncia al poder conferido, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por la Dra. ISABEL CRISTINA RICO SILVA, como apoderada judicial de la parte demandante.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después de la notificación del presente proveído. Artículo 76, inciso 4º, del C.G.P.

De otra parte y en atención a la solicitud de oficios elevada por el curador ad litem de la parte demandada, por secretaría ofíciase con destino al representante administrativo de la entidad demandante, para que en el término de diez (10) rinda el informe sobre los cuestionamientos elevado en escrito de fecha 21 de julio de 2020, so pena de las sanciones previstas en el artículo 195 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. JORGE ERNESTO DURÁN MONTAÑA, como apoderado de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00381-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial dirigido al juez que corresponde, señalando claramente el asunto para el cual fue conferido, de modo que no pueda confundirse con otro. (Art. 74 del C.G.P.).
2. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
3. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
5. acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, simultáneamente con la demanda enviar por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a los demandados.

De lo anterior apórtese de manera integral copia para el archivo del juzgado y para los traslados a que haya lugar.

Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

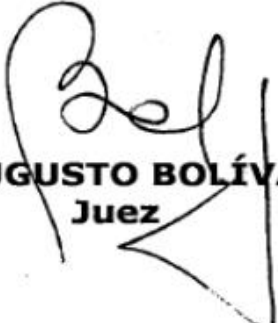
1100140030-39-2020-00377-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el documento original del pagaré báculo de la presente ejecución.

Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente No. 1100140030392003-01038 00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de ELMER VANEGAS ZABALA y ALIX CAÑON DIAZ contra CARLOS ALBERTO VANEGAS, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

4. Sin condena en costas a las partes.

5. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1 del auto de fecha 13 de marzo de 2020.

6. Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00365-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. Alléguese avalúo catastral del inmueble objeto de servidumbre, con el fin de determinar la cuantía del proceso.
5. Acredítese el depósito judicial, estimativo de la indemnización.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00373-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se indique de manera individual el tipo de acción que se pretende adelantar, en contra de quien, y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que el allegado fue diligenciado de manera circular. "(...) En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Aunado lo anterior, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, adjuntará un Certificado del Registro Nacional de Abogados.

2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00368-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el documento original del pagaré báculo de la presente ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00358-00

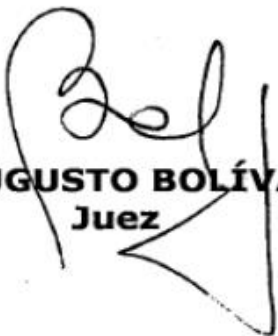
Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

De lo anterior apórtese de manera integral copia para el archivo del juzgado y para los traslados a que haya lugar.

Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00355-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se indique de manera individual el tipo de acción que se pretende adelantar, en contra de quien, y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que el allegado fue diligenciado de manera circular. "(...) En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Aunado lo anterior, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, adjuntará un Certificado del Registro Nacional de Abogados.

2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00361-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

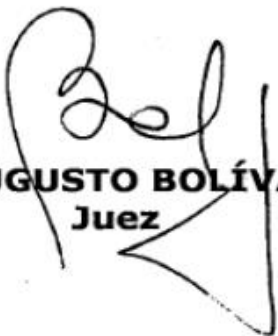
1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se indique de manera individual el tipo de acción que se pretende adelantar, en contra de quien, y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que el allegado fue diligenciado de manera circular. "(...) En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Aunado lo anterior, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, adjuntará un Certificado del Registro Nacional de Abogados.

2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 6º del Decreto 806 del 2020).

3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2016-00446-00

En atención al informe secretarial, secretaría proceda a realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto.

Déjense las constancias del caso. OFÍCIESE.

CÚMPLASE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00352-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía (MONITORIO), por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

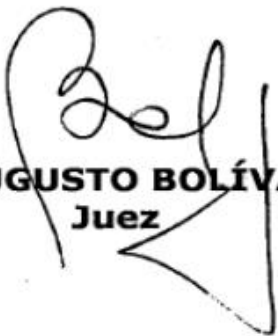
Lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones (\$10.123.000) que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

TERCERO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2016-00711-00

Del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, córrase traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días. Art. 129 C.G.P.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00390-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Comoquiera que la presente demanda versa sobre el inmueble identificado con folio 50S-610969, allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se aclare el objeto de la demanda, en vista del que fuera aportado, señala otro inmueble "(...) *En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Aunado lo anterior, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.

2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese un canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020), pues dicha información, además de ser obligatoria, será tomada en cuenta para los efectos procesales que hubiera lugar.

3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

4. Aunado a ello, si bien se expresa el desconocimiento del paradero del demandado, el despacho pone de presente que esa manifestación, en principio, no esta acorde con los hechos esbozados en la demanda, en razón a que en el hecho cuarto se hizo mención a que se conocía el paradero de ese extremo y al expediente fue arribada una escritura en donde si bien no es legible en su totalidad (2973 de 28 de Feb. de 2016), si hace mención a un lugar de ubicación del señor Obdulio Cifuentes Diaz, así las cosas, deberá adecuar la demanda indicando la dirección de su notificación y además, se le requiere para que incorpore de manera mas legible el citado documento.

5. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., para tal efecto, adose al plenario certificado ESPECIAL emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes, comoquiera que el aportado data del año pasado. En igual sentido, incorpore un certificado de tradición y libertad en donde evidencie las anotaciones de su tradición.

Llegado el caso, dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales.

6. Aporte avalúo catastral actualizado respecto del inmueble objeto de acción. Num. 3º art 26 *ibídem*.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00392-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones (\$33.222.171) que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art.26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

TERCERO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00404-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la sumatoria de la sumatoria de los cánones de arrendamiento por el periodo de un año (\$8.760.000), que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art.26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

TERCERO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00344-00

En atención a que, si bien la parte demandante aduce haber subsanado el auto inadmisorio de la demanda, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G.P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que no fue atendido el llamado que fuera realizado en el auto que inadmitió la demanda, pues la parte demandante, aunque contestó el interrogante formulado en el numeral cuarto, incorporó un documento que impide librar mandamiento.

En efecto, nótese que se requirió al extremo actor para que adosara certificado de libertad y tradición del bien objeto de garantía, con fecha de expedición no menor a un mes, lo que en la practica así ocurrió, no obstante, revisada la anotación No. 7, que contendría el gravamen registrado a favor del banco ejecutante, aparece una modificación en el nombre del beneficiario que tan solo es advertida en este estado procesal, toda vez que al momento de analizarse el otro certificado que fuera allegado inicialmente y que data del año pasado, no pudo ser advertido.

Así las cosas, no es dable acreditar la legitimación en la causa por activa para ejercitar la acción con garantía real, pues la anotación venida de citar, señala que el acreedor de la hipoteca es el EDIFICIO PARQUE EL LAGO, y si bien a continuación se hace referencia al nombre de "ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA ANTES HELM FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN", esos datos no corresponden de quien presenta esta acción, luego entonces, no queda otro camino que rechazar la demanda.

Lo anterior, en razón a que el artículo 468 del C.G.P, señala que *"para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, **deberá indicar los bienes objeto de gravamen.** A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, **y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten**, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes"*, lo que infortunadamente no permite acreditar que la subsanación cumpla

con los fines de dicho acto procesal, pues es evidente que se debe realizar una aclaración al folio de matrícula del inmueble objeto de garantía.

En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00314-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y dado que se encuentran reunidos los requisitos legales, se ordena la APREHENSIÓN y posterior **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, en su calidad de acreedor del vehículo de placas **IWX-720**, que se denunció como de propiedad del señor **VICTOR MANUEL CESPEDES MUÑOZ**.

OFÍCIESE al Inspector de Tránsito de esta ciudad, a fin de que proceda a emitir orden de captura sobre el citado rodante a la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG– Comando Operativo de Seguridad Ciudadana - **SIJIN** (parágrafo Art. 595 del C.G.P), poniéndolo a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00333-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE:**

Señalar la hora de las 10:30 am del día 22 de septiembre del año 2020, para que el representante legal de **VEHIFINANZAS S.A.S.**, concurra a este despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará por la parte interesada en este asunto (BLANCA OLGA SANCHEZ OLARTE).

Notifíquesele al compareciente conforme el Art. 200 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Reconocer personería al Dr. **MIGUEL HERNANDO MENDOZA VELOZA** como apoderado judicial del peticionario en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00341-00

En atención a que, si bien la parte demandante aduce haber subsanado el auto inadmisorio de la demanda, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G.P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que no fue atendido el llamado que fuera realizado en el auto que inadmitió la demanda, pues la parte demandante, aunque contestó el interrogante formulado en el numeral séptimo, no lo hizo apegado a los requerimientos formulados por el despacho lo que impide admitir la demanda.

En efecto, nótese que se requirió al extremo actor para que indicara, en los términos del artículo 621 del C.G.P, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, como consecuencia de que las cautelas que fueran solicitadas (embargos), eran improcedentes, evento por el cual optó por indicar que el requisito mencionado no es necesario ante la solicitud de medidas cautelares para procurar el éxito de su acción, empero, como se sostendrá a continuación, en los procesos declarativos no es procedente embargo alguno.

Para resolver el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibídem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción, entre ellas, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En lo que atañe a la conciliación como requisito de procedibilidad, resulta preciso recordar que el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que, en asuntos civiles, dicha actuación deberá intentarse en *"procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*; sin embargo, conforme lo prevé el parágrafo 1º del artículo 590 *ibídem*, *"cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

A tono con lo expuesto, como desde un inicio el despacho no tuvo en cuenta las cautelas que habían sido deprecadas por ser improcedentes y que no correspondían a aquellas previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso, no eximia la acreditación de la mentada exigencia previa, esgrimiendo la necesidad de resguardar sus pretensiones con los embargos de los bienes de la parte demandada, pues se insiste, en este tipo de procesos no caben medidas diferentes a las relacionadas en el citado artículo, en razón que *"avaluar una interpretación como la que sugiere la inconforme, daría al traste no solo con la regulación previa para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de las cautelas que aquí se reclamaron, pese a que el proceso apenas está iniciando), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar*

cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación judicial”¹.

Y en una decisión más reciente y con similar objeto al caso que se estudia, se sostuvo lo siguiente *“Ahora bien, con respecto a las medidas cautelares cuando de asuntos declarativos se trata, como este, la última de las citadas normas prevé que desde la presentación de la demanda se podrá pedir, diferente a la inscripción de la demanda, “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio”, es decir, puede acudir a las llamadas “innominadas” que, además de no ser viables de oficio, sólo pueden ser impuestas para proteger derechos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones que eventualmente resulten prósperas y que han sido definidas por la jurisprudencia como: “aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio...”². Si atiende el Despacho las anteriores premisas, con facilidad de advierte que el proveído impugnado merece ser confirmado, toda vez que, si bien, ante la inadmisión del líbelo, la demandante optó por sustituir el requisito de procedibilidad por la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que el embargo de las cuentas bancarias del Fondo Nacional del Ahorro, no corresponden a las llamadas “innominadas”, pues precisamente , esas medidas cautelares están tipificadas en el Código General del Proceso. Para reforzar lo anterior, ha de verse que al tenor de la citada norma y a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el juez “debe obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende,... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio”³. (Se subraya)”⁴.*

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado el numeral cuarto, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020⁵.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Ref: 11001 3103 022 2017 00392 01, M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

² Cort. Const. C-835 de 2013

³ Cort. Const. C-379 de 2004

⁴ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Ref: 2020180025501 28 de septiembre de 2018, M.P. María Patricia Cruz Miranda

⁵ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00399-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. Toda vez que el cobro de intereses moratorios tan solo es predicable a partir de la exigibilidad de la obligación, pretensión que se encuentra consignada en el literal E), excluya el cobro de ese rubro en la pretensión C).
5. Comoquiera que en la literalidad del título báculo de la presente, no emerge la obligación por concepto de seguros, excluya la pretensión D).
6. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el original del pagaré, base de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00395-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones (\$11.537.196) que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art.26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

TERCERO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00010-00

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 285 y 286 del C.G.P, el Juzgado, dispone corregir el numeral primero del auto de fecha 17 de julio de 2020, en el sentido de indicar que se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo con Garantía Real de menor cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra WILLIAM ORLANDO RUBIO PEÑA, por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré 90000039301 y la terminación por pago total de la obligación respecto del pagaré 2959/7412/6870.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00360-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el documento original del pagaré báculo de la presente ejecución.
3. Aclare al despacho la razón de dirigir la demanda en contra de la señora Erika Emilia Rodríguez Rodríguez, si revisado el pagaré objeto de la presente acción (fl. 19 expediente digital), no se evidencia que el mismo este suscrito por la citada señora. De ser el caso exclúyala de la demanda.
4. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 6º del Decreto 806 del 2020).
5. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00357-00

Para establecer la competencia, en materia de procesos de tenencia por arrendamiento, el Núm. 6° del Art. 26 *ídem*, señala que la cuantía será determinada por el *"valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato"*.

Así las cosas, y comoquiera que la mensualidad para el periodo del año 2017, se fijó en la suma de \$4.700.000 (ver hecho tercero y cuarto), y que la vigencia se pactó para tres años, se tiene que la cuantía asciende a la suma de \$169.200.000, monto que supera los 150 SMLMV (\$131.670.450), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art.26-6 C.G.P.). En consecuencia, el despacho resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces del Circuito de esta ciudad, previo las constancias que sean del caso.

TERCERO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00354-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el documento original del pagaré báculo de la presente ejecución.

3. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 6º del Decreto 806 del 2020).

4. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00350-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de las pretensiones (\$8.000.000) que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art.26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

TERCERO: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00379-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 6º del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00376-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se indique de manera individual el tipo de acción que se pretende adelantar, en contra de quien, y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que el allegado fue diligenciado de manera circular. "(...) En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Aunado lo anterior, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, adjuntará un Certificado del Registro Nacional de Abogados.

2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 6º del Decreto 806 del 2020).

3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00367-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de las pretensiones (\$2.738.000) que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art.26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

TERCERO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00372-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de las pretensiones (\$26.572.210) que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art.26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

TERCERO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00364-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el documento original del pagaré báculo de la presente ejecución.
3. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 6º del Decreto 806 del 2020).
4. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.